



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-099-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, seis de febrero del año dos mil quince.- Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que la Unidad de Auditoría Interna de la **CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN (COERCO)**, remitió a este Órgano Superior de Control Informe de Auditoría Especial de fecha seis de abril del año dos mil diez de Referencia **UAI-COERCO-02-01-2010**, para verificar presuntas anomalías en el manejo del fondo de Caja Chica asignado a la Dirección Financiera Administrativa de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), según Informe de Contabilidad de fecha ocho de febrero de dos mil diez; remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora de los Bienes y Recursos del Estado pueda emitir su aprobación y pronunciamiento, todo de conformidad con las disposiciones que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su arto. 32, numeral 2), al señalar que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el arto. 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden. Finalmente, el arto. 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos específicos de la auditoría consistieron en: **a)** Comprobar los hechos denunciados en el Informe de Contabilidad de fecha ocho de febrero de dos mil diez; y, **b)** Identificar los hallazgos de auditoría y a los posibles responsables.- Que en cumplimiento de las garantías que tutelan el debido proceso de conformidad con los artos. 26 numeral 3) de la Constitución Política y 53 numeral 1) de nuestra Ley Orgánica, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores y ex servidores de la empresa auditada vinculados con las operaciones examinadas, al igual que se les tomaron



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-099-15

declaraciones para aclarar aspectos de auditoría y también se notificaron los resultados preliminares para su debida justificación, por lo que habiéndose concluido conforme a derecho el procedimiento de auditoría y no habiendo más diligencias que practicar, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Que el arto. 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece “Cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicadas por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia.- En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la propia Contraloría General de la República y el Consejo Superior, resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan”.- En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de Unidades de Auditoría Interna de esta Contraloría, emitió Informe Técnico de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, que señala los aspectos siguientes: **1) Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; 2) Se cumplió con las garantías constitucionales del debido proceso con los auditados vinculados con las operaciones auditadas; 3) El perjuicio económico hasta por la suma de **Siete Mil Quinientos Treinta y Cuatro Córdobas con 43/100 (C\$7,534.43)**, derivado del pago de facturas en forma duplicada por compra de bienes y servicios a través de reembolso de fondos de Caja Chica, a cargo del Licenciado **Manuel Castellón Acuña**, Ex Director Financiero Administrativo y Señora **Charlott Castro Jirón**, Responsable del Fondo Fijo de Caja Chica; está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo.-**

II

Asimismo, el Informe Técnico que nos ocupa en la sección denominada “Eventos Posteriores al Informe de Auditoría”, señala que en fecha tres de diciembre del año dos mil catorce se recibió de la Unidad de Auditora Interna de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO), las liquidaciones finales del Licenciado **Manuel Castellón Acuña** y de la Señora **Charlott Castro Jirón**, de cargos anteriormente expresados, donde se evidencia que el perjuicio económico revelado en el hallazgo de auditoría que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-099-15

nos ocupa hasta por la cantidad de **Siete Mil Quinientos Treinta y Cuatro Córdobas con 43/100 (C\$7,534.43)**, ya fue recuperado mediante las deducciones respectivas en las liquidaciones laborales de los nominados ex servidores públicos **Manuel Castellón Acuña** y **Charlott Castro Jirón**; de tal forma que resulta improcedente declarar la emisión del Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil de conformidad con el arto. 84 de nuestra Ley Orgánica, por cuanto el perjuicio económico ya ha sido recuperado por la entidad afectada, pero sí existe mérito suficiente conforme lo dispuesto por el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, para establecer Responsabilidad Administrativa a sus respectivos cargos, por el incumplimiento de los deberes y funciones propias de sus cargos y de las disposiciones legales contenidas en los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 35, 75, 104 y 105 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados, y de conformidad con los artos. 9 numerales 1) y 12), 73 y 78 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio del Informe de Auditoría Especial de fecha seis de abril del año dos mil diez y referencia **UAI-COERCO-02-01-2010**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO), para verificar presuntas anomalías en el manejo del fondo de Caja Chica asignado a la Dirección Financiera Administrativa de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), adscrita a dicha Corporación, según Informe de Contabilidad de fecha ocho de febrero de dos mil diez, por haberse llegado de acuerdo con el análisis realizado a las mismas conclusiones.-

SEGUNDO: Por haberse recuperado los recursos del Estado afectados a la Empresa Constructora (ECONS 3), por el importe de **Siete Mil Quinientos Treinta y Cuatro Córdobas con 43/100 (C\$7,534.43)**, por duplicidad de pago de facturas por compra de bienes y servicios, **no se ordena la emisión del Pliego de Glosas**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-099-15

por Responsabilidad Civil como lo dispone el arto. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuando se cause perjuicio económico al Estado.-

TERCERO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Manuel Castellón Acuña**, Ex Director Financiero Administrativo de la Empresa Constructora ECONS-3, por no aplicar el control interno financiero previo al desembolso, al autorizar reembolso de fondos de Caja Chica con facturas que ya se habían cancelado; incumpliendo de esa forma los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 75 y 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.-

CUARTO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Señora **Charlott Castro Jirón**, Ex Responsable del Fondo de Caja Chica de la Empresa ECONS-3, por no aplicar el control interno financiero previo al desembolso, al solicitar reembolso de fondos de Caja Chica con facturas por compra de Bienes y Servicios que ya estaban canceladas; incumpliendo de esa forma los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 75 y 105 numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.-

QUINTO: Prevéngase a los afectados del derecho que les asiste de interponer recurso de revisión durante el término de ley ante esta autoridad por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí establecida, todo de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

SEXTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone al Licenciado **Manuel Castellón Acuña** y a la señora **Charlott Castro Jirón**, de cargos ya expresados, como sanciones administrativas, una multa equivalente a un (1) mes de salario.- Para efectos de la ejecución de dicha sanción por ser ex servidores de la empresa auditada, deberá



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-099-15

procederse conforme lo dispuesto en los artos. 83 y 87 numerales 1) y 3) de la precitada Ley Orgánica.- De la ejecución de la sanción y recaudación de la multa deberá informarse a este Consejo Superior en un plazo no mayor de treinta (30) días de conformidad con los artos. 9 numeral 15) y 79 de la misma Ley.-

SÉPTIMO: Remítase copia certificada de la presente Resolución a la máxima autoridad de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO), para su debido conocimiento y cumplimiento de las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría examinado, todo de conformidad con el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre las medidas correctivas adoptadas en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados del presente Informe, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta Auditoría podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Diecisiete (917) de las nueve de la mañana del día seis de febrero del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-